

a la noción de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y que son un concepto universal que forma parte integrante de la Naciones Unidas.

53. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con las opiniones expresadas por los oradores que han sostenido que el nuevo proyecto de Harvard establece criterios para garantizar los intereses de los extranjeros sin tener en cuenta la evolución fundamental que se ha producido en las instituciones sociales de todo el mundo y los nuevos conceptos jurídicos que se expresan en muchos documentos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los proyectos de pactos de derechos humanos comprenden una serie de limitaciones que el proyecto de Harvard no toma en cuenta. El párrafo 2 del artículo 17 de la Declaración Universal, se limita a establecer que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad y el párrafo 2 del artículo 29 establece que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona está solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Pero el proyecto de Harvard no toma en cuenta las «limitaciones establecidas por la ley». Además, está de acuerdo con el Sr. Žourek en que algunas de las disposiciones de proyecto hacen caso omiso de normas establecidas del derecho internacional, por ejemplo, en la disposición que permite a un Estado presentar una reclamación en representación de una persona que ha adquirido la nacionalidad de ese Estado después del perjuicio por el que se reclama.

54. Por lo tanto, el proyecto de Harvard sólo puede considerarse como una codificación de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América que, en efecto, extiende el derecho de intervención pero no tiene en cuenta los derechos de otros Estados. Con todo el respeto debido a la noción de la responsabilidad del Estado, estima que deben establecerse ciertas limitaciones a fin de tener en cuenta la evolución que se ha producido en el derecho interno de muchos Estados; por ejemplo, desde el código de Napoleón, el derecho francés que rige el derecho de propiedad ha sufrido grandes cambios.

55. La Comisión tiene una deuda de gratitud para con los autores del proyecto de Harvard y para con el Comité Jurídico Interamericano cuyo observador ha hecho una exposición clara de las opiniones que sostienen distintos juristas de América. Ello no obstante, la Comisión no puede utilizar el proyecto de Harvard como punto de partida para un estudio realmente profundo de los fundamentos de la responsabilidad del Estado. Deben tenerse en cuenta las consecuencias de la existencia de varios sistemas económicos y jurídicos, y se felicita de que el Relator Especial haya asegurado que estudiará prolijamente las nuevas situaciones para sus futuros textos.

56. El PRESIDENTE expresa el agradecimiento de la Comisión al Profesor Sohn y al señor Gómez Robledo por su valioso aporte a las labores de la Comisión. El

breve debate motivado por sus exposiciones sin duda será muy útil en los futuros debates. Cabe esperar que cuando la Comisión estudie el tema de la responsabilidad del Estado en detalle se tendrán en cuenta los pareceres expresados, y que continuará la colaboración recíprocamente beneficiosa entre la Comisión, la Facultad de Derecho de Harvard y el Comité Jurídico Interamericano.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

569.ª SESIÓN

Miércoles 22 de junio de 1960, a las 9.30 horas

Presidente : Sr. Luis PADILLA NERVO

Diplomacia *ad hoc* (A/CN.4/129, A/CN.4/L.87, A/CN.4/L.88, A/CN.4/L.89)

[continuación] *

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a debatir si aplica a las misiones especiales el artículo 11 del proyecto de 1958 (*Oficinas fuera del lugar en que radica la misión*).

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, indica que ha propuesto (A/CN.4/129, párrafo 15) que no se incluya el artículo 11 entre los que pueden aplicarse a las misiones especiales porque trata de una cuestión que se refiere expresamente a las misiones permanentes.

3. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por acordado que el artículo 11 no se aplica a las misiones especiales.

Así queda acordado.

4. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el artículo 12 del proyecto de 1958 (*Comienzo de las funciones del jefe de misión*), tal como está redactado no se aplica a las misiones especiales. La fecha precisa en que comienzan las funciones del jefe de una misión permanente influye sobre cuestiones tales como la precedencia, y aunque en el caso de las misiones especiales esa fecha es de menos consecuencia, puede tener algunas veces cierta importancia.

5. Propone, por tanto, que en el proyecto sobre las misiones especiales se mencione el artículo 12 como una de las disposiciones que pueden aplicarse ocasionalmente a dichas misiones.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por acordado que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial sobre el artículo 12, con las aclaraciones que acaba de dar.

Así queda acordado.

* Reanudación de los debates de la 567.ª sesión.

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que el artículo 13 (*Clases de jefes de misión*) no se aplica a las misiones especiales, fuera de las que se envían para asistir a ceremonias. Propone que los artículos 13 y 14 sean resueltos en la misma forma que el artículo 12.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que el artículo 13 interesa a los enviados itinerantes.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA llama la atención sobre los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Viena¹. Consideradas en conjunto, dichas disposiciones establecen que los agentes diplomáticos en misión extraordinaria, a que hace referencia el artículo 3, deben pertenecer a una de las tres clases de jefes de misión. Es evidente, por tanto, que las disposiciones del artículo 13 se aplican a los enviados especiales, por lo menos desde 1815.

10. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo en ese punto con el Sr. Jiménez de Aréchaga.

11. Con respecto al artículo 14, dice que es evidente que se refiere a las misiones permanentes, porque trata de la cuestión de la reciprocidad en el intercambio de jefes de misión. Las misiones especiales son ocasionales y no tienen un carácter recíproco. Por estas razones, propone que se resuelva el artículo 14 como él ha sugerido.

12. El Sr. TUNKIN dice que, en la práctica, los dos Estados interesados nunca conciertan un acuerdo expreso para determinar la clase a que habrán de pertenecer los jefes de las misiones especiales. Por lo tanto, el artículo 14 no se debe aplicar a dichas misiones, pues no hay ninguna razón para obligar a los Estados a que concierten un acuerdo previo sobre la clase del jefe de la misión especial.

13. Desde luego, cuando el Estado recibiente acepta acoger a una misión especial, el consentimiento entraña de hecho un acuerdo expreso o implícito en cuanto a la duración y los propósitos de dicha misión, y también acerca de su jefe. Pero el artículo 14 prescribe el procedimiento especial que se emplea para los jefes de misiones permanentes. El acuerdo con respecto al envío y a la aceptación de una misión especial, se refiere a una sola misión y por lo tanto, si se incluye el artículo 14 entre las disposiciones que se aplican a las misiones especiales, se creará una complicación innecesaria y contraria a la práctica actual.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con el Sr. Tunkin. La clase a que pertenezca el jefe de una misión especial no es cuestión que interese al Estado recibiente. El Estado acreditante puede nombrar jefe de la misión especial a una persona calificada, y no hay necesidad de establecer que se requiere un acuerdo entre los dos Estados con respecto a la clase del jefe de dicha misión.

15. Con gran frecuencia, el jefe de la misión especial es un senador u otra persona que no pertenece al personal diplomático. Sería muy inconveniente exigir al

Estado acreditante que otorgase a dicha persona el rango de embajador, pues hay ciertos países cuya legislación prohíbe otorgar ese rango a las personas que no pertenezcan al servicio diplomático.

16. El Sr. SCELLE no cree que haya nada que impida aplicar el artículo 14 a las misiones especiales. Cuando el Estado recibiente acepta recibir a la misión especial, tiene derecho a pedir que el jefe tenga un rango determinado. Si el Estado recibiente no formula ninguna objeción, habrá un acuerdo tácito entre los dos Estados interesados acerca de la clase a que habrá de pertenecer el jefe de la misión.

17. El Sr. ERIM está de acuerdo con el Sr. Scelle y dice que, por razones de prestigio, un gobierno puede insistir en que el jefe de la misión especial tenga, por ejemplo, el rango de embajador. Si la Comisión decide que el artículo 14 no se aplique a las misiones especiales, el resultado será que el Estado acreditante estará en libertad de dar cualquier título al jefe de la misión, sistema que sería contrario a la práctica actual.

18. El Sr. BARTOŠ dice que, en principio, está de acuerdo con el Sr. Scelle. En la práctica, sucede con frecuencia que cuando un Estado invita a otro a enviar una misión especial, pide que el jefe sea un embajador extraordinario, o un miembro del gobierno del Estado acreditante. Si el Estado acreditante acepta la invitación, que ha sido formulada con esa condición, dará en esa forma su asentimiento a la clase propuesta para el jefe de la misión. Sucede también con frecuencia que el Estado recibiente pide que el jefe de la misión especial no sea el embajador permanente del Estado acreditante, para destacar que la misión no se ocupará de las cuestiones ordinarias, sino de una cuestión especial.

19. El PRESIDENTE, en su carácter de miembro de la Comisión, dice que el hecho de que se excluya el artículo 14 por considerar que no se aplica a las misiones especiales, no significa que no se requiera el consentimiento del Estado recibiente para determinar la clase del jefe de la misión. Sólo significa que los Estados interesados no tienen la obligación expresa de concertar un acuerdo especial previo para determinar la clase del jefe de la misión. Desde luego, que al aceptar el envío de la misión, el Estado recibiente puede plantear la cuestión de la clase del enviado que ha de ser jefe de la misión y puede incluso condicionar su consentimiento al hecho de que pertenezca a una clase determinada.

20. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) está de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary, y cita los casos concretos del Coronel House de los Estados Unidos, encargado de misiones en la primera guerra mundial; del Sr. Summer Welles, entonces Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América, enviado a Europa en una misión especial al comenzar la segunda guerra mundial, y del Sr. Harry Hopkins, enviado en una misión especial a Moscú, hacia el final de la contienda. Estos ejemplos demuestran claramente que no se plantea la cuestión de dar rango diplomático al jefe de la misión especial.

¹ Asamblea General, Documentos Oficiales, decimotercer período de sesiones, Suplemento n.º 9 (A/3859), nota 29.

21. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que el Sr. Matine-Daftary y el Secretario de la Comisión se han referido a la aplicación a las misiones especiales del artículo 13, y no del artículo 14. Recuerda que el Relator Especial estuvo de acuerdo en que, en virtud del Reglamento de Viena, las disposiciones del artículo 13 se aplican de hecho a las misiones especiales.

22. El artículo 3 del Reglamento de Viena establece claramente que tienen carácter diplomático todos los jefes de las misiones especiales que dicho artículo define como « Los agentes diplomáticos en misión extraordinaria ». Si no son acreditados como embajadores, serán considerados como enviados.

23. El PRESIDENTE llama la atención sobre la introducción del Reglamento de Viena, que dice: « Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y pueden ocurrir aún con respecto a las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos... ». Es evidente que la cuestión de la precedencia sólo se plantea cuando se reciben al mismo tiempo varias misiones especiales de otros países para asistir a ceremonias como cuando asume el mando un nuevo jefe de Estado. En esos casos, el Estado acreditante determina el rango del jefe de su misión especial, y la precedencia se establece por ese rango, y, en el caso de jefes de misión que pertenezcan a la misma clase por la fecha en que se acepta la invitación de enviar una misión especial.

24. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 14 es un corolario del artículo 13 y que ambos deben ser discutidos al mismo tiempo. En todo caso, en los países árabes y del Oriente Medio no existe la práctica de clasificar a los jefes de las misiones especiales en la forma prevista en el artículo 13. De ordinario, el jefe de la misión especial es un ministro del gobierno o un general a los que no se otorga ningún título especial para los fines de su misión.

25. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que él mismo fue una vez enviado en una misión especial y no se le dio ningún rango diplomático.

26. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que el Reglamento de Viena no se aplica tal como dice el Sr. Jiménez de Aréchaga. El artículo 3 del Reglamento señala claramente que si se da rango diplomático a un enviado extraordinario, se le aplicarán las normas establecidas en el Reglamento, y que un agente diplomático no tiene ninguna superioridad de categoría por el mero hecho de ser enviado en misión extraordinaria. El Reglamento no dice que deba darse rango diplomático a todos los enviados. Es muy frecuente que el jefe de la misión especial sea un alto funcionario del Estado acreditante, y le es imposible comprender cómo puede rebajarse, por ejemplo, a un subsecretario de Estado, al rango de enviado, es decir, la segunda clase del Reglamento de Viena, por el mero hecho de que no se le dé oficialmente el título de embajador.

27. Por último, está de acuerdo en que no deben discutirse separadamente los artículos 13 y 14.

28. El Sr. SCHELLE dice que se ha insistido demasiado en el término « clase », que relativamente tiene poca

importancia en el artículo 14. En lo que hace al fondo de dicho artículo, la expresión importante es « se pondrán de acuerdo ».

29. Sería peligroso declarar que el artículo 14 no se aplica a las misiones especiales, porque esto puede interpretarse en el sentido de que para dichas misiones no se requerirá la condición esencial del mutuo acuerdo y de que, por lo tanto, el Estado acreditante podrá designar a quien desee como jefe de la misión especial. En realidad se requiere el consentimiento del Estado recipiente, aunque en forma tácita.

30. El Sr. TUNKIN sugiere que se decida no aplicar el artículo 14 a las misiones especiales, y que las reservas formuladas por algunos miembros se tengan en cuenta al redactar las cláusulas relativas a las misiones especiales.

31. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, dará por acordado que la Comisión acepta la sugestión del Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

32. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que es evidente que el artículo 15 (*Precedencia*) no se aplica a las misiones especiales. Pero es cierto que sus disposiciones pueden ser útiles para las misiones especiales, por ejemplo, cuando varios países envían misiones especiales para asistir a una ceremonia. Propone que se dé al artículo 15 la misma solución que a los artículos 12, 13 y 14.

33. El Sr. ERIM está de acuerdo en que el texto actual del artículo 15 no se aplica a las misiones especiales, sino a las permanentes; pero, de todos modos, habrá que resolver la cuestión de la precedencia de las misiones especiales. En muchos países le resulta difícil a la división de protocolo del ministerio de asuntos exteriores establecer la precedencia de las misiones especiales, por lo que tal vez convenga sugerir alguna norma al respecto en el proyecto sobre diplomacia *ad hoc*.

34. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, declara que es imposible establecer una norma uniforme para todas las misiones especiales. Es mejor dejar que la precedencia de las misiones especiales la establezcan las divisiones de protocolo interesadas basándose, en lo posible, en el fondo del artículo 13.

35. El PRESIDENTE señala que las cuestiones de precedencia sólo se plantean cuando se envían al mismo tiempo muchas misiones especiales a un Estado. En los raros casos en que ocurran dudas, podrán éstas eliminarse mediante conversaciones entre las partes interesadas, y resolverse de acuerdo con la práctica aceptada en el Estado recipiente.

36. Si no hay objeciones, dará por acordado que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial con respecto al artículo 15.

Así queda acordado.

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si se aplica a las misiones especiales el artículo 16 de proyecto sobre relaciones diplomáticas (*Modo de recepción*).

38. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que las razones dadas para el artículo 15 valen para el artículo 16.

39. El Sr. BARTOŠ destaca la dificultad de establecer una norma uniforme para el modo de recepción de las misiones especiales, de carácter tan variado. Las misiones de gran importancia política pueden exigir una mayor formalidad. Tal vez pueda dejarse la cuestión al arbitrio de la división de protocolo del ministerio de asuntos exteriores del Estado recibiente.

40. El PRESIDENTE, en calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo en que, por las razones dadas por el Sr. Bartoš, es imposible establecer un sistema uniforme para la recepción de los jefes de las misiones especiales.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY cree, como el Sr. Bartoš, que el modo de recepción depende de una serie de circunstancias variables, tales como el estado de las relaciones entre los dos países interesados.

42. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que, de hecho, el artículo 16 contiene el principio enunciado en el artículo 5 del Reglamento de Viena y se aplica evidentemente a las misiones permanentes y a las especiales, como lo demuestra el examen de los artículos anteriores de dicho Reglamento. Por lo tanto, el sistema está bien establecido, y si la Comisión decide que el artículo 16 no se aplica a las misiones especiales, esto puede interpretarse en el sentido de que se permite establecer distinciones en el modo de recepción de los jefes de las misiones especiales.

43. El PRESIDENTE, en calidad de miembro de la Comisión, señala que el artículo 16 se refiere a la presentación de las credenciales, procedimiento que en general no se utiliza cuando se trata de los jefes de misiones especiales. Sigue creyendo, por tanto, que el modo de recepción de las misiones especiales debe ser determinado por los Estados interesados.

44. El Sr. BARTOŠ señala que el artículo 16 entraña ciertas cuestiones de fondo que se plantean también con respecto al título II. Lo importante es que no se establezcan distinciones.

45. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, sugiere que se tenga en cuenta el sentido del artículo 16 al redactar la fórmula general que será enunciada en los cláusulas relativas a las misiones especiales.

Así queda acordado.

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si se aplica a las misiones especiales el artículo 17 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (*Encargado de negocios ad interim*).

47. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, explica que aun cuando se considere que el artículo 17, tal como está redactado, no se aplica directamente a las misiones especiales, el principio en que se basa sí se aplica, por más que la manera de hacerlo dependerá en gran medida de las circunstancias.

48. El PRESIDENTE, en calidad de miembro de la Comisión, dice que en la práctica rara vez el jefe de

misión deja vacante su puesto o no puede ejercer sus funciones. De todos modos, no cree que sea apropiado estipular que en ese caso el jefe de la misión especial deba ser reemplazado por un encargado de negocios *ad interim*, y no es necesario exigir al Estado acreditante que informase al Estado recibiente, siempre que la dirección de la misión sea asumida por un miembro de la misma ya autorizado para negociar y aceptado por el Estado recibiente.

49. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) confirma que el vocabulario utilizado en el artículo 17 se aplica exclusivamente a las misiones permanentes aunque en el caso de las misiones especiales pueden darse circunstancias similares a las previstas en dicho artículo.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que el artículo 17, en su forma actual, no puede aplicarse a las misiones especiales, porque obligaría al Estado acreditante a designar un encargado de negocios *ad interim* cuando el jefe de la misión no pueda ejercer sus funciones. Estima sin embargo que, redactado en forma facultativa, este artículo podía y debía hacerse aplicable a las misiones especiales a fin de prevenir la sustitución del negociador principal.

51. El Sr. TUNKIN opina que la situación jurídica de las misiones especiales es totalmente diferente. Si el jefe de una misión permanente se ausenta o no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión puede ser asumida por un encargado de negocios *ad interim*, sin necesidad de un acuerdo expreso; aunque, desde luego, el Estado recibiente tiene derecho a oponerse a que actúe como jefe una persona determinada. En cambio, para reemplazar al jefe de una misión especial, se requerirá el consentimiento expreso del Estado recibiente.

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no será difícil llegar a un acuerdo sobre el artículo 17 si la Comisión logra elaborar una fórmula que estipule cuáles son los principios que se aplican a las misiones especiales, en vez de cuáles son los artículos del proyecto de 1958 que son aplicables, ya que la redacción de estos artículos no es siempre adecuada.

53. El Sr. MATINE-DAFTARY pondera las diferencias, de hecho y de derecho, que existen entre las misiones permanentes y las especiales. El funcionamiento de una misión permanente no debe interrumpirse en ningún momento, ya sea por enfermedad, o por ausencia, o por cualquiera otra razón. En cambio, una misión especial puede suspender y reanudar luego su labor sin necesidad de reemplazar al jefe que no pueda ejercer sus funciones durante algún tiempo. Es absolutamente imposible establecer un sistema uniforme rígido para las misiones especiales, porque todo depende de las circunstancias.

54. El Sr. BARTOŠ encarece también la diferencia que existe entre la situación de las misiones permanentes y la de las misiones especiales. En muchos casos, el valor personal del jefe de la misión es lo más importante cuando se trata de una misión especial, y la condición indispensable es que la representación la ejerza dicha persona. Por ejemplo, si se convoca una conferen-

cia internacional de ministros, y el ministro que encabeza la misión no puede ejercer sus funciones, es muy difícil que otro funcionario pueda reemplazarlo ante los ministros de los gobiernos de los otros Estados. Además, en la práctica, los miembros de las misiones especiales no tienen los mismos poderes que el jefe de la misión. De ordinario, en los plenos poderes de la misión especial se indican cuáles son los miembros de la misión autorizados para negociar y, después de autorizar al jefe de la misión a firmar las actas que apruebe la conferencia, se estipula que puede nombrar un suplente indicando muy claramente que esa persona es en verdad un suplente. En cambio, cuando el jefe de una misión permanente no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión pasa automáticamente al encargado de negocios *ad interim*.

55. Opina que no debe aplicarse a las misiones especiales el artículo 17. Pero puede decirse en el comentario que, en el caso previsto, el suplente del jefe de la misión especial actuará en su lugar en la medida en que lo permita la naturaleza de la conferencia, si cuenta con el asentimiento de los demás participantes y dentro de los límites fijados por su carácter de suplente.

56. El PRESIDENTE señala que la Comisión está de acuerdo en que el artículo 17 del proyecto sobre relaciones diplomáticas no impone ninguna obligación con respecto a la manera de reemplazar al jefe de las misiones especiales, y que no puede suponerse que el funcionario de categoría inferior inmediata, si no está dotado de plenos poderes, asuma automáticamente la dirección de la misión. Sugiere que el artículo se considere inaplicable a las misiones especiales.

Así queda acordado.

57. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que, a su juicio, debe aplicarse a las misiones especiales el artículo 18 del proyecto de 1958 (*Uso de la bandera y del escudo*). Lo más importante del artículo es, evidentemente, el uso de la bandera y del escudo del Estado acreditante en los medios de transporte del jefe de la misión. Al parecer, no hay ninguna razón para negar esta facilidad, por lo menos a los jefes de ciertas misiones especiales, en particular de aquellas que actúan principalmente en ceremonias.

58. El PRESIDENTE sugiere que se acuerde aplicar a las misiones especiales el artículo 18 del proyecto sobre relaciones diplomáticas.

Así queda acordado.

59. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda su propuesta inicial de que no se apliquen a las misiones especiales cuatro de los artículos del título II (A/CN.4/129, párrafos 23 y 24) y dice que ha revisado su posición anterior teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la Comisión y recomienda que se aplique a las misiones especiales el conjunto de los títulos II, III y IV (A/CN.4/L.89, nuevo proyecto de artículo 2). Dado que los privilegios e inmunidades se otorgan en virtud de las funciones desempeñadas, y que las misiones diplomáticas permanentes y las especiales tienen funciones análogas, las disposiciones de dichos títulos

deben aplicarse a ambas. La única cuestión que puede plantear ciertas dudas es la de si entre las personas con derecho a los beneficios que entrañan los privilegios e inmunidades diplomáticos deben figurar las familias de los miembros de las misiones especiales; opina que se justifica extender esos privilegios e inmunidades a dichas personas, por las funciones que desempeñan los funcionarios interesados; opinión que se ve confirmada por la Convención de La Habana relativa a los funcionarios diplomáticos, de 1928, que extiende a los miembros de las familias los privilegios e inmunidades que otorga a los miembros de las misiones especiales.

60. El Sr. TUNKIN dice que acepta el principio de que se apliquen a las misiones especiales las disposiciones de los títulos II, III y IV; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que no tiene ninguna crítica que formular respecto a determinados artículos de dichos títulos.

61. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA pregunta si, teniendo en cuenta algunas de las observaciones formuladas en su memorándum (el del orador) (A/CN.4/L.88, párrafo 19), el Relator Especial está dispuesto a incluir en el artículo 41 del proyecto sobre relaciones diplomáticas una disposición expresa con respecto al término de las funciones de las misiones especiales. La cuestión podría plantearse también más adelante.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, responde que, a fin de aplicarlo a las misiones especiales, pensó reemplazar el apartado a) del artículo 41 por una disposición que dijera que las funciones de una misión especial terminan cuando ha ejecutado el encargo que se le ha asignado. Pero después de pensarlo de nuevo, llegó a la conclusión de que bastará declarar que el artículo 41 se aplica a las misiones especiales, ya que la enumeración contenida en dicho artículo no es completa y prevé el hecho evidente de que las funciones de una misión especial terminan cuando ha realizado su labor.

63. El PRESIDENTE señala que al parecer hay acuerdo en que los títulos II, III y IV son aplicables a las misiones especiales.

64. El Sr. ERIM dice que, considerando el debate que ha tenido lugar en la Comisión, habrá que modificar considerablemente algunos de los artículos de proyecto sobre relaciones diplomáticas que se consideraron aplicables a las misiones especiales, precisamente para poderlos aplicar. Por consiguiente, sugiere al Relator Especial que considere la posibilidad de modificar su nuevo proyecto de artículo 2, agregando al final las palabras « salvo cualquier otra indicación en contrario en la presente convención ».

65. El Sr. PAL opina que la cuestión planteada por el Sr. Erim es de forma y no de fondo.

66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que se incluya en el texto una disposición que establezca que la misión especial termina cuando ha cumplido sus funciones [véase nuevo apartado d) al artículo 41 A/CN.4/L.87]. El único precedente que existe es el artículo 25 de la Convención de La Habana relativo

a los funcionarios diplomáticos, de 1928, que contiene una disposición expresa en tal sentido. No cree que la cuestión esté debidamente prevista en el apartado a) del artículo 41 del proyecto sobre relaciones diplomáticas.

67. El Sr. PAL señala que es peligroso modificar un artículo cuando el Relator Especial está ya de acuerdo en que deben aplicarse a las misiones especiales los títulos II, III y IV. Además, la cuestión planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga está resuelta adecuadamente por el vocablo «principalmente», en la primera oración del artículo 41.

68. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA responde que no sugirió una enmienda al artículo 41, sino simplemente que la cuestión debe ser prevista en el capítulo especial sobre diplomacia *ad hoc*.

69. El Sr. PAL opina que este procedimiento entraña aún el peligro de que se incorpore en el capítulo sobre diplomacia *ad hoc* una versión ampliada de un artículo de un título que ya se considera aplicable a las misiones especiales.

70. El Sr. TUNKIN comparte la opinión del Sr. Pal. No vale la pena de mencionar expresamente el artículo en el título sobre diplomacia *ad hoc*, y además la cuestión del fin de las funciones de una misión especial es una cuestión simple que en la práctica no da lugar a ninguna controversia. Por otra parte, el texto actual del artículo 41 es lo bastante amplio para incluir esta cuestión.

71. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que si la Comisión decide remitir los títulos que se examinan al Comité de Redacción, él planteará la cuestión en el Comité dando los argumentos en pro y en contra.

72. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita los títulos II, III y IV del proyecto sobre relaciones diplomáticas al Comité de Redacción para que prepare un texto que pueda aplicarse a la diplomacia *ad hoc*.

Así queda acordado.

73. El Sr. TUNKIN dice que en un momento dado creyó que también podía aplicarse a las misiones especiales el título V; pero después de pensarlo decidió que la cuestión de aplicar el título V a las misiones especiales no se plantea probablemente. Por consiguiente, retira su sugerencia.

74. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala que, dado que las cláusulas sobre diplomacia *ad hoc* han de figurar en el mismo documento que el proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, los títulos V y VI serán cláusulas generales que aludirán a todas las partes de la convención, por lo que se aplicarán tanto a las misiones especiales como a las permanentes. En esta forma, el proyecto contendrá un capítulo sobre las misiones permanentes, un capítulo sobre las misiones especiales y un capítulo final integrado por los títulos V y VI.

Se levanta la sesión a las 12.5 horas.

570.^a SESIÓN

Jueves 23 de junio de 1960, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Luis PADILLA NERVO

Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/131, A/CN.4/L.86, A/CN.4/L.90)

[continuación]*

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROVISIONALES (A/CN.4/L.90) [continuación]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el proyecto de artículos provisionales sobre relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/L.90) preparado por el Comité de Redacción.
2. El Sr. YOKOTA, Presidente del Comité de Redacción, dice que en el documento figuran todos los artículos provisionales del proyecto referentes a los cónsules de carrera; las disposiciones provisionales relativas a los cónsules honorarios se presentarán ulteriormente.
3. Sólo una cuestión merece atención especial. En el debate sobre el artículo 20 (529.^a sesión, párrs. 9 a 11), algunos miembros se mostraron partidarios de unificar este artículo con el artículo 18 aprobado en el período de sesiones precedente (A/CN.4/L.86), en el que la no aceptación de un miembro del personal consular depende de que su conducta dé lugar a graves motivos de queja. El Relator Especial se opuso a que se unificaran los dos artículos, y el asunto se remitió al Comité de Redacción (529.^a sesión, párr. 26) a fin de que examinara la posibilidad de hacerlo. Hubo división de opiniones en dicho Comité sobre el criterio para determinar qué conducta da lugar a motivos graves de queja, y por consiguiente se decidió remitir nuevamente este asunto a la Comisión.
4. El PRESIDENTE opina que la Comisión puede empezar el examen del proyecto de artículos provisionales por el artículo 20, respecto del cual hubo diferencias de pareceres en el Comité de Redacción.
5. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, estima que la Comisión perderá mucho tiempo examinando de nuevo el fondo del artículo 20 y que, como consecuencia de dicho examen, puede verse obligada a modificar toda la ordenación del proyecto. No es necesario resolver este problema en el presente período de sesiones, y será mejor aguardar a que se reciban las observaciones de los gobiernos a este respecto.
6. El Sr. TUNKIN y el Sr. YOKOTA estiman que procede examinar, uno por uno, los artículos provisionales del proyecto.
7. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión debe decidir desde un principio qué clase de informe desea presentar. Respecto al tema del programa que se

* Reanudación de los debates de la 564.^a sesión.